



REPUBLICA ARGENTINA

AIC

DIRECCION DE TRANSITO AEREO

Dirección AFS: SABBYNYX
Tel/Fax: (5411) 4317-6307
e-mail: ditraer@faa.mil.ar

AV. COMODORO PEDRO ZANNI 250
OFICINA 162 (VERDE) - C.P. 1104 - BUENOS AIRES

36/85

20 de Diciembre

36. LUGARES APTOS, AERODROMOS PUBLICOS Y PRIVADOS, TALLERES AERONAUTICOS, EMPRESAS DE TRABAJO AGROAEREO Y AEROCLUBES. (El presente texto incluye enmiendas al original de la AIC 1/82)

1. LUGARES APTOS

- 1.1. A partir del día 16 de Marzo de 1982, se comenzó a aplicar en el Area Terminal BAIRES y en las zonas de frontera, de seguridad de frontera y áreas de frontera del país, las normas que determinaron el cese de las operaciones en "lugares aptos" que fueran alcanzados por alguna de las siguientes condiciones, que continúan vigentes:

(El texto del siguiente inciso 1° aparece ampliado)

- 1°) Los que se encuentren dentro de zonas de fronteras, de seguridad de fronteras o áreas de fronteras, que no han sido declarados por la Autoridad Aeronáutica como necesarios en forma imprescindible para el desarrollo de una comunidad o la integración territorial, pertenecer a las empresas nacionales Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF); Gas del Estado; o a las Fuerzas Armadas / de Seguridad, o ser reconocido por las mismas como necesarios y de utilización periódica; o hasta obtener la habilitación como Aeródromo privado o público, si media solicitud y compromiso formal por parte de otra autoridad.
- 2°) Los que se encuentren ubicados en el Area Terminal BAIRES dentro de un radio de 20 Km de los aeródromos públicos que estén emplazados en dicha área terminal, hasta una distancia de 30 Km del centro de la misma y los que se encuentren dentro de una zona de control (CTR).
(Se agrega el siguiente inciso 3°)
- 3°) Fuera de los considerados en el inciso 2° anterior, los que se encuentren ubicados a menos de 10 Km de distancia del punto de referencia de un aeródromo público o a menos de 20 Km si un aeródromo público cuenta con procedimientos de aproximación o salida por instrumentos (IFR).

- 1.2. En las áreas terminales que se mencionan a continuación ya fueron de aplicación las normas del inciso 2° del párrafo 1.1: Bahía Blanca, Córdoba, Resistencia, Rosario, Mar del Plata, Villa Reynolds y Comodoro Rivadavia. En las mismas también deberá aplicarse ahora lo que se establece en el inciso 3° del párrafo 1.1. Los incisos 2° y 3° a partir de la presente publicación son de aplicación a todas las áreas terminales existentes en el país (Ver nómina en AIP RAC parte 3.1).

Las normas de los incisos 2° y 3° son ahora aplicables a todos los lugares aptos denunciados existentes y a las futuras denuncias cuando los lugares se encuentren ubicados debajo de un área terminal o dentro de los valores de distancia establecidas respecto de un aeródromo público con operación VFR o IFR.

1.3. DEFINICION (RAC 1)

Lugares Aptos: son considerados aquellos lugares que previamente denunciados se utilicen habitual o periódicamente para las operaciones de aterrizaje y despegue, y que tengan todas las características que permitan garantizar, bajo la responsabilidad del piloto, una total seguridad para la operación y terceros.

Nota: El Comando de Regiones Aéreas se reserva el derecho en todos los casos de aceptar la denuncia, de inspeccionar dichos lugares y/o prohibir su utilización cuando a su juicio los mismos no reúnan condiciones acordes con los requisitos de comunicaciones u operativos que se hubieran prescrito. También puede decidir el cese de utilización de un lugar apto cuando la proximidad del mismo a un aeródromo lo haga aconsejable o cuando el número de lugares en un área determinada o su proliferación en forma indiscriminada, determine la necesidad de fijar una política que asegure el desarrollo aeronáutico basado en aeródromos públicos y/o privados perfectamente fiscalizados y aptos, para mantener en condiciones óptimas el parque de aeronaves del país.

- 1.4. Lo establecido en los incisos 1°, 2° y 3° anteriores rige también para el futuro, es decir que no se considerarán emplazamientos en lugares, afectados por los mismos, excepto que se trate de un lugar correspondiente a feria ganadera o de remate de ganado en estancias y en este caso, solo en ocasión de realizarse el remate para lo cual se deberá gestionar la autorización ante la Región Aérea de jurisdicción en cada caso o, para una serie de fechas y/o establecimientos.

Para lugares donde se desarrolle el trabajo agroaéreo deberá realizarse la misma gestión. En ambos casos podrán establecerse los requerimientos de comunicaciones fijas de tierra-aire-tierra que operativamente se consideren imprescindibles.

- 1.5. Asimismo cuando en el futuro en un aeródromo público se pongan en vigencia procedimientos para la operación IFR, esto supondrá el cese de utilización por aplicación de los incisos 2° y/o 3° del párrafo 1.1 de todo lugar apto denunciado que no sea de los exceptuados según el punto 1.4 anterior y que realice el trámite correspondiente.
- 1.6. Los lugares aptos denunciados que se encuentren dentro de las distancias correspondientes a los límites laterales de un área de control terminal (TMA) y que no sean afectados por los puntos 1.1 ó 1.2, deberán cumplir con todos los requisitos, en cuanto a necesidades de comunicaciones punto a punto (con ACC-TWR-AD más cercano), que se les demande a los fines operacionales.
- 1.7. Todas las nuevas denuncias y los lugares aptos denunciados existentes, a los cuales les sea solicitado, se ajustarán al siguiente procedimiento respecto de presentación de documentación:

Si el demandante es propietario:

A la presentación de denuncia, de acuerdo con el espíritu del Art. 29 del Código Aeronáutico (Ley 17.285) deberá agregarse:

- a) Denominación del lugar.
- b) Declaración jurada de propiedad del inmueble, certificada por autoridad policial, de seguridad o militar de jurisdicción.

- c) Plano de situación o plancheta catastral de la pista referida a accidente geográfico conocido más cercano, o población o estación de ferrocarril, etc., en el que se indicará provincia, partido, etc.
- d) Dimensiones, orientación, superficie y cota sobre el nivel medio del mar.
- e) Medios de comunicaciones con que cuenta.

Si el denunciante no es propietario:

Cumplimentará los requisitos de los apartados citados anteriormente, debiendo agregar a su solicitud la autorización de uso del predio, extendida por su propietario, certificado en la forma expresada precedentemente en b).

1.8. REGISTRO DE MOVIMIENTOS Y PERSONAS.

Deberá llevarse un Registro de Movimiento de Aeronaves, foliados y habilitado por la Región Aérea de jurisdicción para asentar todas las operaciones de entrada y salida indicando:

- a) Fecha de movimiento.
- b) Matrícula de la aeronave.
- c) Procedencia y Destino.
- d) Nombre y Apellido del piloto.

1.9. OPERACIÓN DE AERONAVES

Por las presentes normas y de acuerdo con el Art. 4 del Código Aeronáutico se dispensa a las aeronaves privadas que no están destinadas a servicios de transporte aéreo regular o las que realicen transporte exclusivamente postal de la obligación de operar solamente en aeródromos públicos o privados, pudiendo hacerlo en lugares denunciados, aceptados por la Autoridad Aeronáutica. En todos los casos la utilización del lugar apto quedará sujeta a la previa autorización del propietario o responsable del mismo.

Las operaciones serán bajo responsabilidad del piloto quien garantizará la seguridad de las mismas y la de terceros.

- 1.10. Todo lugar existente que ha sido denunciado como apto, donde se opere en la actualidad y que no cuente expresamente con una nota de autorización para la operación originada en la Autoridad Aeronáutica deberá efectuar el trámite de permiso dentro de los 60 (sesenta) días de la presente publicación ante la Dirección de Tránsito Aéreo o cesar en sus operaciones.

Respecto de las nuevas denuncias no podrán iniciarse las operaciones hasta tanto se reciba la autorización pertinente.

- 1.11. Los lugares aptos afectados por los incisos 1° y 2° del punto 1.1 podrán solicitar ser habilitados como aeródromos públicos o privados si reúnen las condiciones mínimas exigidas para cada caso.

- 1.12. Es de estricto cumplimiento el no volar nocturno en lugares aptos denunciados.

1.13. CESE DE UTILIZACION

Toda persona responsable de un lugar apto denunciado deberá informar a la Autoridad Aeronáutica el cese de utilización del lugar tan pronto ello ocurra y como máximo dentro de los 30 (treinta) días del cese de utilización.

2. AERODROMOS PRIVADOS

2.1. DEFINICION (RAC 1)

Aeródromo: Area definida de tierra o agua (que incluya todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento de aeronaves.

Nota: Los aeródromos son públicos o privados; son aeródromos públicos los que están destinados al uso público, los demás son privados.

La condición del propietario del inmueble no califica a un aeródromo como público o privado.

2.2. Los lugares aptos denunciados que cesen en su operación y que se desea que sean considerados para ser habilitados como aeródromos privados y toda otra nueva solicitud que se presente con igual propósito de habilitación (como aeródromo privado), solo se considerará si se cumple con la siguiente premisa básica:

1º) Cumplir con todos los requisitos operacionales y de comunicaciones punto a punto que se establezcan, los que deberán ser cumplimentados con anterioridad a la iniciación de las actividades en el mismo.

2.3. Aeródromos privados existentes: Si se determinan necesidades de comunicación punto a punto se dará un plazo mínimo perentorio para su cumplimiento que de no instalarse, producirán la clausura del aeródromo. También le serán comunicadas a la persona responsable las restricciones y normas operativas que surgen del análisis actualizado de su ubicación y relación con otros aeródromos.

3. AERODROMOS PUBLICOS

Los aeródromos públicos existentes y las futuras solicitudes de habilitación serán analizados por las Regiones Aéreas y la Dirección de Tránsito Aéreo respecto de:

1º) Ubicación con respecto a los otros aeródromos donde existan operaciones IFR.

2º) Por estar el emplazamiento debajo de un Area de Control Terminal (TMA) y dentro de la distancia correspondiente a sus límites laterales.

De este análisis surgirán las necesidades de comunicación punto a punto y de coordinación operativa lo que deberá cumplirse en el plazo que se establezca en la notificación al responsable del aeródromo.

Caso contrario dicho aeródromo será clausurado. En el caso de un nuevo aeródromo público con anterioridad a la iniciación de las actividades del mismo, deberán cumplirse los requisitos de comunicaciones para lograr su habilitación.

4. TALLERES AERONAUTICOS Y EMPRESAS DE TRABAJO AGROAEREO

4.1. Los talleres aeronáuticos y empresas de trabajo agroaéreo existentes y reconocidas funcionando en "lugares aptos denunciados" deberán solicitar que los mismos sean habilitados como aeródromos privados si reúnen las condiciones mínimas para lograr la habilitación.

Sin perjuicio de dar pleno cumplimiento a lo que se establezca como necesidad operativa y disponibilidad de medios de comunicación en cada caso mientras dure el trámite y hasta tanto se resuelva su situación definitiva.

4.2. En el futuro todos los nuevos talleres aeronáuticos y empresas de trabajo agroaéreo deberán estar basados en aeródromos privados o públicos, esto se refiere a su base legal y normal de asiento. Cuando la Región Aérea de jurisdicción autorice las operaciones en los lugares solicitados por las empresas agroaéreas, no se requiere que las aeronaves retornen diariamente al aeródromo de base. (Párrafo 1.4)

5. AERoclUBES

- 5.1. A los aeroclubes les está vedado fijar su base en "lugares aptos denunciados", deberán hacerlo y desarrollar su actividad en aeródromos privados o públicos, sujetos a las normas operativas que se dicten y a lo establecido en la habilitación de estos aeródromos.

(Anula AIC 1/82)

LO QUE SE COMUNICA ES POR DISPOSICION
DEL COMANDANTE DE REGIONES AEREAS